

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

SCM-JDC-1650/2021

ACTORA: JULIETA SALGADO

SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS

CEBALLOS DAZA.

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA ESTRADA Y FRANCISCO

JAVIER TEJADA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la **demanda** que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

GLOSARIO

Actora/promovente Julieta Salgado Sánchez

Acto Impugnado La resolución emitida por el Tribunal Electoral

del estado de Puebla en sesión pública del uno de junio dentro del expediente TEEP-

JDC-081/2021.

_

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo mención expresa.

Candidatura a Regidora al Ayuntamiento de

Atlixco, Puebla.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Consejo General del Instituto Electoral del

estado de Puebla.

JDC Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano

JRC Juicio de Revisión Constitucional Electoral

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PAN Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso Electoral.

1.1. El diecinueve de marzo se aprobó el manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.



- 1.2. El veintiséis de marzo, el Consejo General acordó la apertura del registro a candidaturas a los cargos de las diputaciones al Congreso del estado y ayuntamientos; instaurándose el plazo para el registro el comprendido entre el veintinueve de marzo y el once de abril; y que el colegiado se pronunciaría sobre la procedencia de las solicitudes de registro a más tardar el día tres de mayo.
- 1.3. El cuatro de abril, el Consejo General amplió el plazo de registro de candidaturas por cuarenta y ocho horas con la finalidad de que los partidos acataran la sentencia que les obligaba a postular una fórmula de candidaturas indígenas en alguna de las primeras cuatro posiciones del listado de diputaciones plurinominales al Congreso local.
- **1.4.** El trece de abril, el PAN realizó diversos registros a las diferentes candidaturas en el proceso local ordinario 2020-2021.
- 1.5. El quince de abril, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro del expediente SCM-JDC-534-2021 y acumulados; revocar las providencias SG/296/2021, emitidas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por las que se designaban las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos que registraría ese partido con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021.

- 1.6. En consecuencia, el dieciocho de abril, el presidente nacional del PAN emitió nuevas providencias identificadas como SG/296-1/2021, mediante las cuales ordenó el registro de las candidaturas señaladas en dichas providencias.
- 1.7. El tres de mayo, en sesión especial celebrada por el Consejo General, fueron emitidos los acuerdos CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, en los que básicamente, se resolvieron diversas solicitudes de registro de candidaturas a diversos cargos.

2. Juicio de la Ciudadanía.

- 2.1. Demanda ante la autoridad responsable. Refiere la actora que en contra de los acuerdos antes señalados, presentó juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano (ciudadana), mismo que fue recibido por la responsable el trece de mayo.
- 2.2. Sentencia. El uno de junio, la responsable resolvió el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía dentro del expediente TEEP-JDC-081/2021, en el que determinó:
 - "...ÚNICO se declara INOPERANTE el agravio hecho valer por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando CUARTO de la presente sentencia".
- 2.3. Demanda Federal. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local, la actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional, misma que fue turnada el



diez de junio, cuando se recibieron las constancias respectivas y se integró este expediente que fue turnado al día siguiente a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien dictó su radicación el día once del mismo mes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio ya que fue promovido por una aspirante a la candidatura para Regidora del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, que controvierte el acto impugnado; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción de conformidad con:

Constitución. Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186 fracción III inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito

territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, es irreparable el acto reclamado por la actora.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral.

6

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



De esta manera, al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprende la candidatura, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participan en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada la jornada electoral; es evidente que actualmente, a la fecha, se han consumado de modo irreparable dichas etapas y el acto impugnado, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, ya no puede material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral, en la que participó la Candidatura.

Lo anterior, en atención a que la pretensión de la actora es que se revoque la resolución combatida y se analicen las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el PAN para la integración de ayuntamiento de Atlixco, Puebla, para lo cual se debe declarar la invalidez, en la parte conducente, de los acuerdos CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021 emitidos por el Consejo General.

Así las cosas, si lo mencionados acuerdos fueron aprobados el tres de mayo, en sesión especial celebrada por el Consejo General y la jornada electoral para elegir a las personas candidatas al cargo cuyo registro la actora impugna, se llevó a cabo el pasado seis de junio, es inconcuso que a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de los agravios señalados por la actora en su demanda en tanto que, aun en el caso de resultar fundados, resultan irreparable los efectos que pudieran generarse, toda vez que la etapa de la jornada electoral ha concluido, mientras que la recepción del expediente que dio origen al presente juicio ocurrió hasta el diez de junio siguiente.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)³ y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS

.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.



ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL⁴.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** al Actor, al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.